

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 968
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Erika Trochez Bedoya
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00172-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** representado por Jorge Iván Otálvaro Tobón, actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía real, de mínima cuantía, en contra de la señora **ERIKA TROCHEZ BEDOYA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Luego de revisar los documentos aportados como base del proceso ejecutivo se evidencia que, el pagaré suscrito y la hipoteca garantizan un crédito para la adquisición de una vivienda de interés social prioritario VIPA a largo plazo, asunto que se encuentra regulado de forma especial por la Ley 546 de 1999, encontrando que la demanda incumple su mandato por lo que a continuación se entra a expresar:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social prioritaria, e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda en UVR, mediante el sistema de amortización cuota constante en UVR.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, lo cual deberá aclarar o especificar, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda de interés social prioritario VIPA a largo plazo, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere en los hechos en el pagaré 30990061769 la deudora incurrió en mora a partir del **19 de julio de 2020**, y como se pactó la aceleración del total de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria del plazo dice que se pretende el cobro de los intereses de cada cuota vencida y no pagada. Para lo cual, discrimina cada una de las cuotas causadas y no pagadas en UVR, y su equivalencia en pesos. Si bien advierte que liquida en capital acelerado con el valor de la UVR al día 30 de abril de 2021, no dice cuál es la cifra. Lo mismo ocurre con los intereses remuneratorios.

Subsanar:

a.- Indicar cuál es el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos del capital acelerado representado en UVR.

b.- Deberá, para efectos del artículo 424 del C.G.P., aclarar por qué no indicó el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos de los valores reclamados, es decir, de las cuotas causadas y no pagadas.

c.- Expresar cuál es el valor de la UVR para la fecha de conversión a pesos de los intereses remuneratorios representados en dicha unidad de cuenta.

3.- Refiere que la tasa de interés remuneratoria pactada es del 10.69% E.A., Dispone la ley de vivienda (546/1999) que, las tasas de interés de los créditos de vivienda deben ser inferiores a la menor de todas las tasas reales que cobre el sistema financiero, esto en concordancia con la sentencia C-955 de 2000, y el art. 17 numeral 2° ley 546 de 1999, declarado exequible con salvedades. Por su parte el artículo 19 dice que, los intereses de mora no se presumen, pero sin se pactan, *“se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”*.

Subsanar: Respeto de los intereses moratorios, como en este caso la tasa de interés moratoria no es fluctuante, es necesario especificarla, dado que, el artículo 424 del C.G.P., dice que, no es necesario indicarla cuando la tasa sea variable. Lo cual deberá aclarar antes de librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **ERIKA TROCHEZ BEDOYA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE YANINE MIITCHELL DE LA CRUZ**, con cédula No. 1.018.461.980 y T.P. N° 134.026 para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P)

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3a8071c5131c34975894f1389a08feb004af541876c568a0e4a1e26275a8a**
Documento generado en 08/06/2021 02:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>